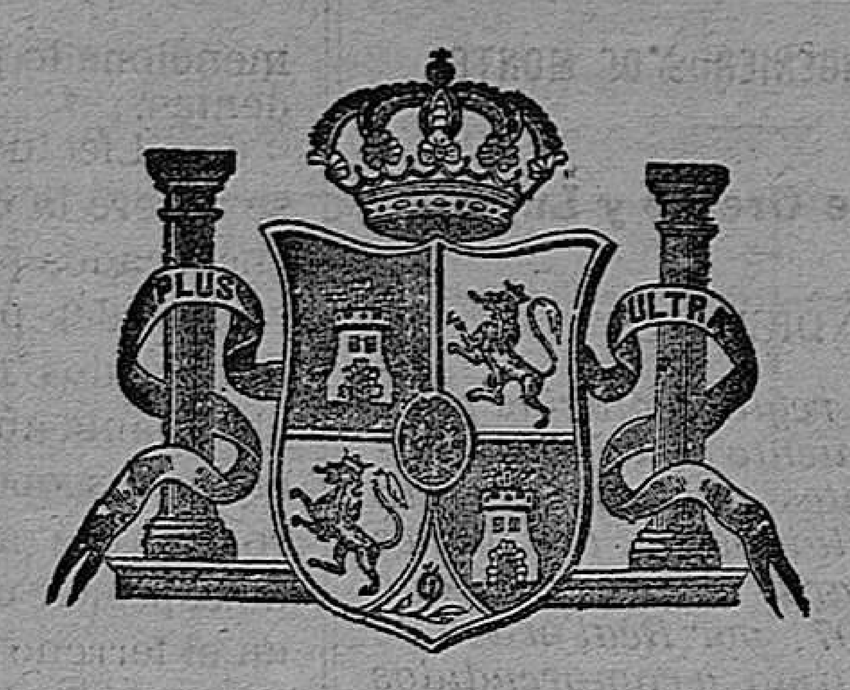
Año económico de 1896-97. Lunes 20 de Septiembre Número 69

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y exacción del Impuesto de Consumos.

(Véase el número anterior).

CAPÍTULO XII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 126. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial, bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituídos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y provincia y al de las limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 127. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año, 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer, para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena, y dentro del mismo plazo, la mitad, al menos, de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas por menor ni con otros edificios.

Art. 128. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO XIII

Depósitos administrativos.

Art. 129. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 130. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan. Comprobada la exactitud se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 131. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzcan en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato, y las que se verifiquen con destino á otros pueblos.

Art. 132. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 133. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reunan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 134. Durante los días que resten del mes corriente, desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración.

Art. 135. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 136. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 137. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los Agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 138. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 139. La Administración del impuesto exigirá de los emplados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituídas en el depósito administrativo.

CAPÍTULO XIV

Fábricas

Art. 140. Los establecimientos en que se elaboran productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 141. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para que se adoptó.

Art. 142. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener, libres de gravamen, los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 143. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto, es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de aquéllas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares, con el recibo y sello de la oficina.

Art. 144. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 145. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias y otra por el producto elaborado.

Art. 146. Las fábricas no pueden tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 147. Consideradas como depósitos, tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 148. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo de la localidad las primeras materias y los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Artículo 149. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 150. Todo fabricante pagará, en fin de cada semana, los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Montes**

Aprobados por Real orden de 3 de Agosto último los planes de aprovechamiento de los montes públicos de esta provincia para el próximo año forestal de 1896-97, se publican sus estados á continuación, en cumplimiento de una de las prevenciones de aquélla, precedidos de las condiciones facultativas y reglamentarias á que ha de sujetarse la ejecución de aquéllos; para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de administración y Corporaciones interesadas; de las dependencias oficiales y del público en general, y en particular de las oficinas de Hacienda pública, á los efectos que procedan: encargando muy eficazmente á dichas Corporaciones y Juntas municipales interesadas se atengan á lo dispuesto en las mencionadas condiciones; y á los empleados del ramo de Montes é individuos de la Guardia civil desplieguen el mayor celo y actividad para evitar toda clase de abusos, que siempre redundan en perjuicio de la riqueza forestal y del bienestar de los habitantes de esta provincia.

Orense 16 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Orense y Lugo

CONDICIONES

facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de leñas y pastos en los montes públicos de esta provincia, incluidos en los planes aprobados, para el próximo año forestal 1896-97, por Real órden de 3 de Agosto último, y comprendidos en la siguiente relación que se publica á los efectos oportunos

1.ª Cada uno de los aprovechamientos mencionados en la relación precitada habrá de ser autorizado por el Ingeniero Jefe del distrito para su debida ejecución por los vecinos del pueblo ó de los pueblos interesados en cada monte.

2.ª La indicada autorización será dada al Ayuntamiento ó Junta de administración del pueblo interesado ó en su caso á la Junta de delegados de los Ayuntamientos ó á las Juntas de administración de las parroquias ó aldeas interesadas en cada monte, luego que la misma Corporación presente ó remita y sea recibida en la oficina del mencionado distrito la carta de pago que acredite el ingreso, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con destino á la repoblación y mejora de los montes públicos, del importe del 10 por 100 del valor determinado en la relación precitada para el aprovechamiento á que haya de referirse la autorización.

3.ª La mencionada Corporación del pueblo ó de los pueblos interesados acordará lo necesario para la ejecución de cada aprovechamiento según lo prescrito y preceptuado en las leyes y reglamentos vigentes, tomando como base de su acuerdo la magnitud del mismo aprovechamiento expresado en la precitada relación y determinado la cantidad de leña que haya de utilizar cada usuario y el número de cabezas de ganado de la respectiva pertenencia que haya de entrar en el monte para el disfrute de los pastos.

4.ª La misma Corporación del pueblo ó de los pueblos interesados dará el oportuno y necesario conocimiento de su acuerdo y determinación mencionados á la oficina del distrito forestal, acompañando relación circunstanciada de los usuarios de cada aprovechamiento, con expresión de la participación que cada usuario deba tener en el mismo.

5.ª El monte ó terreno en que ha de efectuarse cada uno de los mencionados aprovechamientos y la zona limítrofe á aquéllos (en la amplitud de 200 metros), si fuere de dominio público, será entregado á la indicada Corporación del pueblo ó de los pueblos interesados, por un empleado del distrito forestal comisionado al efecto por su Jefe, previo el oportuno aviso á la Guardia civil, encargada de la custodia de dicho monte ó terreno; y haciendo constar lo entregado, con mención clara y detallada de las novedades y daños hallados en el mismo y su zona limítrofe, en la diligencia correspondiente, que, firmada por los asistentes al acto, ha de remitirse la oficina del distrito mencionado para los efectos procedentes.

6.ª Efectuada la entrega á que se refiere la condición anterior, los encargados por la indicada Corporación del pueblo ó de los pueblos interesados de ejecutar el aprovechamiento autorizado, podrán principiar las operaciones del mismo, rozando ó arrancando las matas de especies no arbóreas existentes en el terreno designado por el mismo empleado, y llevando al monte ó terreno entregado por dicho empleado, para el aprovechamiento de los pastos, los ganados que hayan de utilizarlos, según la determinación hecha por la corporación precitada en observancia de la condición 3.ª de este pliego.

7.ª La roza de las matas de especies no arbóreas se hará en su caso á flor de tierra, en las que se reproduzcan por brote, sin herir ni magullar á la cepa productiva, ni hacer extracción ó arranque de la misma, ó arrancando toda la planta, si su reproducción es por semillar, pero respetando las arbóreas, tales como pinos, robles y otras, cualquiera que sea su situación, estado y magnitud. Los usuarios que cortaren, arrancaren ó mutilaren voluntaria ó involuntariamente cualquier planta de las mencionadas especies así sean pimpollos, resalvos, brotes etcétera, por pequeños que sean, será denunciado exigiéndole la responsabilidad á que hubiere lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.ª La extracción ó saca de las leñas del monte ó terreno mencionados ha de hacerse por los caminos, carriles ó sendas existentes en el mismo, y en su defecto por los sitios rasos ó claros, sin causar daño en el repoblado si lo hubiere y llevando los encargados de efectuarla una papeleta de la mencionada Corporación del pueblo ó de los pueblos interesados, autorizada por la misma y sellada por el Jefe del puesto de la Guardia civil, encargado de la custodia del monte, en la que se expresará claramente el nombre del extractor, la cantidad y clase de leñas que haya de sacar, el sitio á donde deba conducirlas y el uso ó aplicación que deban tener, según lo acordado y determinado por la misma Corporación.

9.ª Las operaciones, de roza ó arranque de matas de especies no arbóreas y la extracción ó saca de las leñas resultantes de las mismas han de hacerse y quedar terminadas en el tiempo ó plazo fijado para cada aprovechamiento por el Ingeniero Jefe del distrito en la autorización dada por el mismo; cuyo plazo en ningún caso podrá tener término posterior al dia 30 de Septiembre del año próximo venidero 1897, último del año forestal á que se refieren los planes de aprovechamiento aprobados por la superioridad.

10. Los usuarios de cada aprovechamiento habrán de utilizar las leñas que hubieren obtenido del mismo según lo acordado y determinado por la antes citada Corporación del pueblo ó de los pueblos interesados, y sin que en caso alguno puedan cambiarlas, venderlas ni aún aplicarlas á diferente uso del determinado por la misma Corporación.

11. La entrada y salida de los ganados que hayan de utilizar los pastos en cada monte han de hacerse por los caminos, veredas ó pasos existentes en el mismo y en su defecto por los sitios rasos que hayan sido ó fueren fijados por los empleados del distrito mencionado, y llevando los encargados ó conductores de dichos ganados una papeleta de la indicada Corporación del pueblo ó de los pueblos interesados, autorizada por la misma y sellada por el Jefe del puesto de la Guardia civil encargado de la custodia del monte, en la que se exprese claramente el nombre de dicho conductor, el número de cabezas de ganado que llevare á su cuidado, la pertenencia de las mismas, y en su caso la señal ó merca por la cual puedan ser reconocidas.

12. Bajo ningún concepto ha de entrar ganado alguno en la parte de la superficie total del monte que haya sido ó fuere acotada por un empleado del ramo para la repoblación y mejora del mismo monte.

13. Los aprovechamientos de pastos en los montes de que se trata quedarán ó se considerarán terminados en el dia que para cada aprovechamiento señale ó fije el Ingeniero Jefe del distrito en la autorización que el mismo expida, sin que dicho plazo pueda en ningún caso ser posterior al dia 30 de Septiembre del año próximo venidero, antes mencionado.

14. Terminado el plazo fijado para cada aprovechamiento se practicará, á la mayor brevedad posible, el reconocimiento del monte ó terreno sugeto al mismo y de su zona limítrofe antes expresada, por un empleado del distrito forestal, con asistencia de una Comisión de la indicada Corporación del pueblo ó de los pueblos interesados, y previo el oportuno aviso á la Guardia civil encargada de la custodia del monte, haciendo constar el resultado del reconocimiento y las novedades ó daños que se observaren en la diligencia correspondiente, que, firmada por los asistentes al acto, será remitida á la oficina de dicho distrito para los efectos procedentes.

15. Todas las operaciones de cada aprovechamiento se hallarán sugetas á la dirección y vigilancia de los empleados facultativos y subalternos del distrito forestal, y á la imediata inspección del Ayuntamiento ó Junta de delegados del pueblo ó de los pueblos, interesados y de la Guardia civil, encargada de la custodia del monte, quienes, bajo su responsabilidad, sin que esto exima á los usuarios de la que pueda corresponderles, cuidarán de evitar los abusos y de denunciar los daños causados para su debida corrección.

16. Toda inobservancia de estas condiciones y de lo determinado en las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en la legislación especial del ramo ó en la común según los casos.

Orense 12 de Septiembre de 1896. —El Ingeniero Jefe, Juan B. Mulet.

Relación de los aprovechamientos comprendidos en los planes provisionales aprobados por Real orden de 3 de Agosto último para su ejecución en los montes públicos de esta provincia durante el próximo año forestal 1896-97.

Numeración	Municipios	Nombre de los montes	Cabida aforada — Hectáreas	PRODUCTOS LEÑOSOS: Superficie aprovechada — Hertáreas	PRODUCTOS LEÑOSOS: Ramaje — Estereos	PRODUCTOS LEÑOSOS: Tasación — Pesetas	PASTOS: Extensión — Hectáreas	PASTOS: Especie de ganado y número de cabezas: Vacuno	PASTOS: Especie de ganado y número de cabezas: Lanar	PASTOS: Especie de ganado y número de cabezas: Cabrío ó de cerda	PASTOS: Especie de ganado y número de cabezas: Caballar mular ó asnal	PASTOS: Tasación — Pesetas	Resumen de las tasaciones — Pesetas
		Partido judicial de Allariz											
1	Allariz	S. Marcos, Gumarás y Panama	400	100	500	500	400	300	200	100	100	575	1.075
2	id.	Lama de Vilaboa y S. Isidro	3	3	20	20	3	10	20	»	20	40	60
3	Baños de Molgas	Cubreiro	200	80	400	400	200	200	100	50	10	300	700
4	id.	Lagoa	50	10	30	30	50	30	50	10	5	70	100
5	id.	Lomba	51	12	80	80	51	50	40	»	»	70	150
6	id.	Monte do Medo	100	25	150	150	100	150	200	60	40	340	490
7	Junq.ª de Ambía	Vega de Aveledo	300	60	250	250	300	200	200	100	60	440	690
8	id.	Vega de Bubadela	200	40	250	250	200	150	100	50	50	300	550
9	id.	Vega de Casasoá	400	100	400	400	400	200	100	80	10	320	720
10	id.	Vega de Sobradelo	300	60	250	250	300	200	200	100	60	440	690
11	Junq.ª Espadañedo	Castro Oujande	500	100	500	500	500	100	200	200	50	400	900
12	id.	Teso, Castelo y Conso	500	100	500	500	500	200	100	100	50	380	880
13	Maceda	Lagariños	300	60	300	300	300	150	200	70	40	350	650
14	id.	La Vega	2.000	400	2.000	2.000	2.000	500	400	300	100	1.030	3.030
15	id.	Medo (Maceda)	1.000	200	800	800	1.000	200	400	300	100	750	1.550
16	id.	Medo (Tioira)	1.000	200	800	800	1.000	200	450	600	50	950	1.750
17	id.	Medo (Villar de Canes)	1.000	200	800	800	1.000	200	450	600	50	950	1.750
18	id.	Sierra de San Mamed	1.600	400	1.000	1.000	1.400	400	1.000	1.000	100	1.750	2.750
19	Villar de Barrio	Monte do Medo	100	20	100	100	100	100	100	200	50	350	450
20	id.	Sierra de San Mamed	2.000	400	1.000	1.000	1.500	300	3.000	2.000	100	3.400	4.400
21	id.	Vega de Barrio	300	60	300	300	220	100	100	50	100	300	600
22	id.	Vega de Bóveda	2.500	500	800	800	2.500	250	600	200	100	800	1.600
23	id.	Vega de Gomareite	500	100	200	200	500	100	200	150	50	400	600
		Partido judicial de Bande											
24	Bande	Canudo, Riegola, Pala y otros	400	100	450	450	400	200	100	200	60	460	910
25	id.	Currás y Poldrado	100	20	100	100	100	50	100	60	5	150	250
26	id.	Monte Grande	3.000	600	3.000	3.000	3.000	600	800	600	100	1.400	4.400
27	id.	Pitos y Cordas	1.000	200	800	800	1.000	200	300	500	50	780	1.580
28	id.	Vega de Santa Comba	100	20	100	100	100	50	100	40	»	130	230
29	id.	Xesteira	200	50	100	100	160	100	200	150	5	330	430
30	Entrimo	Cabeza da Vella	150	30	100	100	150	100	100	50	25	215	315
31	id.	Galé y Las Cabras	140	30	100	100	100	100	100	100	50	300	400
32	id.	Regueiro y Penedo Pinto	400	100	250	280	400	100	60	100	20	240	490
33	id.	Sierra de Queguas	2.000	300	800	800	1.500	200	300	800	50	1.100	1.900
34	id.	Sierra de Quinzo	900	200	800	800	900	200	300	200	50	550	1.350
35	Lobera	Leboreiro y Cabreira	1.150	»	»	»	1.000	240	200	300	12	550	850
36	id.	Matas y Viso	600	»	»	»	500	120	150	60	15	250	450
37	id.	Veloso, Ferbenza, Fragón y Novás	400	80	150	150	300	70	100	»	10	130	300
38	Lovios	Porto da Cova	100	20	100	100	100	80	100	50	5	170	270
39	id.	San Benito de Grou	200	50	200	200	200	100	100	50	20	200	400
40	id.	Sierra de Jurés	2.000	400	400	400	1.600	300	200	200	20	570	970
41	id.	Sierra de Lovios y Nicho	2.500	500	1.000	1.000	2.000	400	300	200	20	720	1.720
42	id.	Sierra de Santa Eufemia	2.000	400	1.000	1.000	2.000	400	300	200	20	720	1.720
43	id.	Xeas y Eiras	500	100	400	400	500	100	100	100	10	240	640
44	Muiños	Bugalleira y Hairas	100	20	100	100	100	100	100	40	5	190	290
45	id.	Corga da Portela	234	50	100	100	230	100	100	30	10	190	290
46	id.	Corro do Mouro	800	200	500	500	800	150	400	200	20	520	1.020
47	id.	Coutada, Chao y otros	296	60	300	300	290	100	100	20	20	190	490
48	id.	Cubillón, Randiño y otros	200	50	200	200	200	100	100	50	10	200	400
49	id.	Chamoscada do Crego	145	30	100	100	140	100	300	100	10	340	440
50	id.	Farria, Mulidos y Carballa	340	100	150	150	300	180	280	100	20	415	565
51	id.	Lavagudo y Avelleira	368	80	300	300	360	100	150	150	»	290	590
52	id.	Lama Nicho y otros	100	20	100	100	100	50	80	60	5	140	240
53	id.	Lampaza y Coutada	100	20	100	100	100	50	80	60	5	140	240
54	id.	Penedo Redondo y otros	296	60	200	200	290	150	200	60	10	300	500
55	id.	Portela y otros	145	30	100	100	140	100	200	200	10	360	460
56	id.	Portela y Sierra de Pitos	766	130	600	600	760	280	300	100	20	530	1.130
57	id.	Revolta y otros	200	40	200	200	200	100	100	50	10	200	400
58	id.	Revolta y otros varios	100	40	200	200	200	100	100	50	10	200	400
59	id.	San Martiño y Val do Souto	200	40	200	200	160	100	100	50	10	200	400
60	id.	Tousada, Padrón y Cernego	80	20	60	60	80	60	50	20	10	110	170
61	Verea	Inmediaciones de C. folon	150	40	100	100	150	80	100	50	5	170	270
62	id.	Val do Cal	160	40	200	200	160	80	100	80	5	200	400
		Partido judicial de Barco de Valdeorras											
63	Barco	Cadaval	360	70	200	200	360	80	100	100	10	220	420
64	id.	Ferroedo	300	60	180	180	300	100	100	50	5	200	380
65	id.	La Melosa	400	80	300	300	400	100	150	50	5	220	520
66	id.	Marco da Avellaneira	2.000	400	600	600	1.400	400	200	100	30	610	1.210
67	id.	Marzán	100	20	80	80	100	60	100	50	10	150	230
68	id.	Mirador	400	80	300	300	400	100	200	50	10	250	550
69	id.	Penaguillón	1.000	200	700	700	940	200	200	100	20	400	1.100
70	Bollo	Lampaza	200	40	100	100	200	100	100	150	5	270	370
71	id.	Marzán	90	20	60	60	90	60	80	70	5	160	220
72	id.	Raña-Lobos	200	50	200	200	150	60	240	50	5	220	420
73	Carb.ª Valdeorras	Coto Mayor	1.100	200	700	700	940	200	300	100	20	400	1.100
74	id.	Majada y Ladairas	30	»	»	»	30	15	30	»	»	30	30
75	id.	Mata da Riveira y Chaira de Gueva	30	»	»	»	30	20	30	50	»	40	40
76	id.	Peron y Paradela	40	»	»	»	40	10	50	5	»	40	40
77	id.	Portillo de Puertas y Maluro	4.500	400	1.000	1.000	4.000	600	200	100	30	830	1.830
78	id.	Sierra del Eje	3.000	600	2.000	2.000	3.000	200	1.000	600	20	1.170	3.170
79	Petin	Cabeza de Villarino	400	80	250	250	400	60	300	100	10	300	550
80	Rua Valdeorras	Sierra y Ladairas	1.125	200	600	600	1.100	100	500	500	20	750	1.350

Numeración	Municipios	Nombre de los montes	Cabida aforada — Hectáreas	PRODUCTOS LEÑOSOS: Superficie aprovechada — Hertáreas	PRODUCTOS LEÑOSOS: Ramaje — Estereos	PRODUCTOS LEÑOSOS: Tasación — Pesetas	PASTOS: Extensión — Hectáreas	PASTOS: Especie de ganado y número de cabezas: Vacuno	PASTOS: Especie de ganado y número de cabezas: Lanar	PASTOS: Especie de ganado y número de cabezas: Cabrío ó de cerda	PASTOS: Especie de ganado y número de cabezas: Caballar mular ó asnal	PASTOS: Tasación — Pesetas	Resumen de las tasaciones — Pesetas
81	Rubiana	Escousido	1.000	200	600	600	950	180	500	500	20	830	1.430
82	id.	Escrita	2.000	400	400	400	2.000	100	200	100	10	280	680
83	id.	Fraga	200	50	150	150	200	30	150	200	10	270	420
84	id.	Fuente Ferrada	500	100	200	200	500	50	250	250	10	380	580
85	id.	Pena Argel	2.000	400	300	300	2.000	200	200	300	20	870	1.170
86	id.	Pena Bellido	3.000	600	500	500	2.500	200	400	200	10	560	1.060
87	id.	Pena Blanca	3.000	600	500	500	2.500	200	400	200	10	560	1.060
88	id.	Sierra de Marbella	375	100	200	200	350	100	80	150	10	290	490
89	id.	Sierra de la Encina	670	160	400	400	620	80	300	500	10	620	1.020
90	Vega (La)	Acebedos	375	80	200	200	350	100	200	100	10	310	510
91	id.	Bouza Grande	3	»	»	»	3	6	8	10	»	20	20
92	id.	Campo de Gonza y Lombo de San Bernabé	1.125	200	500	500	1.000	230	480	280	20	700	1.200
93	id.	Carballa Blanca	1.000	200	500	500	800	150	350	150	20	430	930
94	id.	Carballal de Lobos	374	80	200	200	350	100	300	160	30	400	600
95	id.	Cimbro	20	5	30	30	20	50	100	90	5	130	160
96	id.	Coiñazal	47	12	60	60	40	60	180	25	5	140	200
97	id.	Ladairas	180	40	160	160	150	150	200	50	5	180	340
98	id.	Maluro y Penedo	300	60	150	150	250	100	160	140	10	300	450
99	id.	Mazaira	90	20	100	100	80	60	120	20	5	140	240
100	id.	Picouto y Lobaiños	52	12	50	50	50	60	60	20	5	110	160
101	id.	Sierra Calva	2.000	400	700	700	2.000	150	660	400	20	800	1.500
102	id.	Sierra del Eje	2.000	400	600	600	2.000	150	400	300	10	600	1.200
103	id.	Segurais	22	5	30	30	20	30	60	40	5	100	130
104	id.	Souto y Coutada	200	40	90	90	200	40	180	150	10	260	350
105	id.	Val de Cabritos	133	30	80	80	130	40	160	100	5	200	280
106	id.	Viduedo y Portela do Balado	100	20	80	80	100	50	100	100	5	180	260
107	Villamartin	Armada	370	70	100	100	350	80	100	50	5	180	280
108	id.	Busdey	2.000	400	400	400	1.000	100	170	150	10	290	690
109	id.	Carrascal	10	»	»	»	8	50	50	12	»	50	50
110	id.	Montouto y Cabeza del Rebolo	1.667	200	400	400	1.500	300	260	100	15	520	920
111	id.	Reboleira ó Sierra de Villamartin	180	20	100	100	130	100	100	50	5	120	220
112	id.	Rio de Farelos y Porquera	750	150	300	300	700	150	200	80	10	320	620

AGENCIA EJECUTIVA
DE LA 7.ª ZONA DE ORENSE

Por el presente hago saber: que los contribuyentes de este término municipal que hasta la fecha no han satisfecho sus cuotas por las contribuciones de rústica, urbana é industrial y canon de superficie de minas del primer trimestre del corriente ejercicio de 1896-97, pueden verificarlo, con el recargo del cinco por cien, impuesto por providencia de la Tesorería de Hacienda fecha de hoy, en la oficina de esta Agencia, sita en la casa habitación del que suscribe en el punto llamado «camino del Caneiro», extramuros de esta ciudad, advirtiendo que á los que no satisfagan sus débitos en el plazo de cinco dias, señalado en dicha providencia, se les expedirá el apremio de 2.º grado con arreglo á Instruccióo.

Orense 19 de Septiembre de 1896. —El Agente ejecutivo, Manuel Cabana.

AYUNTAMIENTOS

Petin

Terminado el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos confeccionado para el corriente ejercicio de 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de éste Ayuutamiento, por el término de ocho dias hábiles, que empezarán á contarse desde que aparezca el presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia; pasando dicho plazo, no se oirá reclamación alguna.

Petín 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Avelino Estevez.

Bande

Confeccionado el repartimiento vecinal de consumos por la respectiva Junta, para el actual ejercicio económico, queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», durante los cuales y de sol, á sol podrán examinarlo los contribuyentes, y formular las oportunas reclamaciones los que se consideren agraviados.

Bande Septiembr e12 de 1896.—El Alcalde Presidente, Marcial Hermida.

Verea

El repartimiento adicional del cupo de la Sal de este término, mandado hacer, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que tenga efecto su inserción en el «Boletín oficial»; pasados dichos días se remitirá á la superior aprobación.

Verea Septiembre 19 de 1896.—El Alcalde, Blas Iglesias.

Castro Caldelas

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del actual Reemplazo, los mozos Cesáreo Durán Domínguez, hijo de Vicente y Rosenda, de Trouceda, y Elías Méndez Rodríguez, de María, de Vimieiro, á pesar de haber sido citados en forma sus padres, por hallarse ya dichos mozos ausentes, y transcurrido con exceso el plazo que para su presentación se les señaló, procedióse á instruirles los correspondiente expedientes, siendo declarados prófugos por el Ayuntamiento.

Por tanto, ruego á las autoridades, Guardia civil, y agentes de la Policía judicial, se sirvan indagar el paradero de los indicados mozos, procediendo, en caso de ser habidos, á su captura y conducción ante mi autoridad, para que puedan ser presentados á la Comisión provincial.

Castro Caldelas 18 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Julio Taboada.

JUZGADOS

D. José María Raberes, Juez de instrucción de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Josefa Besteiro Diaz, vecina que ha sido de S. Miguel de Piedrafita, y cuyo actual domicilio se ignora, como comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez dias comparezca eu los estrados de este Juzgado para oir una diligencia de emplazamiento en el sumario que contra la misma y otro se instruye sobre daños y hurto de verduras en una finco de Juan Fauz, prevenida de que no verificándolo será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lugo á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José María Roberes.—El Escribano, P. H., Joaquin Dorado.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15